

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

FRANCISCO GERMÁN
DOMINGO GONZÁLEZ

Peticionario

KLCE201801731

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior
San Juan

Criminal número:
K LA2018G0122
K LA2018G0123
K CD2018M0005

Sobre:
Ley 404, Art.
5.04, 5.15,
Art. 177

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y la jueza Birriel Cardona, la jueza Nieves Figueroa y el juez Salgado Schwarz¹.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2019.

Comparece Francisco G. Domingo González (“peticionario” o “el señor Domingo González”) mediante recurso de *certiorari* y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida el 14 de noviembre de 2018 y notificada el 15 de noviembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En el aludido dictamen, el TPI declaró **No Ha Lugar** una *Solicitud de Desestimación por Incumplimiento del Ministerio Público de Divulgar Prueba Exculpatoria*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **DENIEGA** la expedición del recurso de *certiorari*.

¹ Conforme Orden Administrativa DJ2018-055A emitida el 4 de diciembre de 2018, el juez Figueroa Cabán no interviene en el caso de epígrafe.

-I-

Según se desprende del expediente, los hechos e incidentes procesales pertinentes para disponer del presente recurso se resumen a continuación.

Por hechos presuntamente ocurridos el 17 de diciembre de 2017, el Ministerio Público presentó denuncias contra el señor Domingo González por infracciones a los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA secs. 458c y 458n, así como una denuncia por el delito de amenaza, según tipificado en el Art. 177 del Código Penal de 2012, sec. 5243. Tras encontrarse causa para arresto por los **tres** delitos, se celebró la vista preliminar el 20 de abril de 2018. En esta última, se encontró causa para acusar al peticionario por todos los delitos imputados.

Luego de algunos incidentes procesales, el 5 de octubre de 2018, el peticionario insta una *Solicitud de Desestimación por Incumplimiento del Ministerio Público de Divulgar Prueba Exculpatoria*. Sostiene que, el 11 de agosto de 2018, advino en conocimiento de que la testigo principal del Ministerio Público, la señora Alexandra Maldonado Pumarejo, se internó en el Hospital San Juan Capestrano luego de celebrada la vista preliminar. En vista de ello, argumenta que la información relativa a dicha hospitalización constituye prueba exculpatoria que, a tenor con el debido proceso de ley, debió ser divulgada por el Ministerio Público. Particularmente, el peticionario asevera que le asiste un derecho a conocer de qué condición médica padece la señora Maldonado Pumarejo, esto con el propósito de evaluar tanto la credibilidad de su testimonio como

su percepción de los hechos. Por todo lo anterior, el peticionario arguye que procede **desestimar** las acusaciones que pesan en su contra.

Por su parte, el 17 de octubre de 2018, el Ministerio Público presentó *Contestación a Solicitud de Desestimación por Alegada No Divulgación de Prueba Exculpatoria y Solicitud que Sea Declarada No Ha Lugar de Plano*. Arguye que, si bien la señora Maldonado Pumarejo recibió tratamiento médico para una condición emocional, ello no la descalifica como testigo. En apoyo a su contención, resalta que la alegada perjudicada no ha confrontado problemas al narrar los hechos ante el tribunal, sino que, contrario a la tesis del peticionario, su testimonio ha sido claro y convincente. Asimismo, el Ministerio Público indica que el expediente médico de la señora Maldonado Pumarejo **no** constituye, de su faz, prueba exculpatoria. Así pues, solicitó que se denegara de plano la solicitud de desestimación instada por la defensa.

Tras celebrar una vista para discutir sendas posiciones, el 14 de noviembre de 2018, el TPI emite la *Resolución* recurrida en la cual declara **No Ha Lugar** la *Solicitud de Desestimación por Incumplimiento del Ministerio Público de Divulgar Prueba Exculpatoria*. En la misma, el foro primario expresó que:

La defensa no logró demostrar que la información de la hospitalización de la testigo Maldonado, con toda probabilidad, constituye evidencia exculpatoria o relevante a la inocencia del Sr. Domingo. Destacamos que dicha prueba es una a ser evaluada por credibilidad, ya que se trata de la impugnación de la testigo. Asimismo, las alegaciones de la defensa no encuentran apoyo en evidencia que fundamente la legitimidad de su petición para que no se considere como una petición simplemente dilatoria. Cabe mencionar que el tratamiento médico de la testigo Maldonado para tratar un

aspecto emocional luego de la vista preliminar no constituye, de su faz, prueba exculpatoria.

Insatisfecho, el peticionario presenta un recurso de *certiorari* en el cual le adjudica al TPI la comisión del siguiente error:

Cometió error el TPI al denegar la solicitud de desestimación presentada por el peticionario basada en que la prueba requerida es prueba exculpatoria y la misma no tenía que ser divulgada.

El Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó su alegato el 28 de enero de 2019. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

-II-

-A-

Como parte del derecho a defenderse que posee todo imputado en un procedimiento criminal, se encuentra el derecho a informarse debidamente en la preparación de su defensa y el derecho de obtener evidencia que pueda favorecerle mediante el mecanismo de descubrimiento de prueba. Pueblo v. Irizarry, 160 DPR 544, 566 (2003). No obstante, aunque el derecho al descubrimiento de prueba es consustancial con el derecho del imputado de defenderse, el mismo tampoco es absoluto. *Íd.*

Como corolario de lo anterior, el Estado tiene la trascendental obligación de preservar y entregar a la defensa toda evidencia exculpatoria que advenga a su conocimiento o que recopile durante o con posterioridad al proceso investigativo. Tal obligación opera incluso en circunstancias en las que esa prueba no haya sido solicitada. Lo anterior no

equivale a que el Estado tenga que entregar todo tipo de evidencia que este posea. La jurisprudencia ha sido clara al establecer que este deber solo recae sobre evidencia exculpatoria. Pueblo v. Vélez Bonilla, 189 DPR 705, 708–709 (2013).

El término “evidencia exculpatoria” se define como toda aquella prueba que resulte favorable al acusado y sea relevante en cuanto a los aspectos de culpabilidad y castigo. Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 DPR 299, 331 (1991). A esos efectos, “evidencia exculpatoria no es necesariamente aquella que de por sí sola es capaz de producir la absolución del acusado” sino “toda evidencia que llanamente pudiera favorecer al acusado sin consideraciones en torno a su materialidad o confiabilidad”. Pueblo v. Vélez Bonilla, *supra*.

-B-

El auto de *certiorari* es el recurso procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de jerarquía superior tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. No obstante, **nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable procurando siempre lograr una solución justiciera.** Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008) (Énfasis suplido). Es menester precisar que **los tribunales deben utilizar el recurso de *certiorari* con cautela y sólo por**

razones de peso. (Énfasis suplido). Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948).

Los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*, se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40. Esta dispone así:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento nos impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la precitada regla, se requiere de nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el TPI.

-III-

Luego de examinar el expediente de autos y los criterios establecidos para la expedición del auto de *certiorari*, concluimos que la *Resolución* recurrida es cónsona con el Derecho vigente en materia de descubrimiento de prueba exculpatoria. La determinación del TPI en el caso de autos no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal alguna que justifique esta intervención. A tal efecto, no habremos de intervenir con el manejo del caso por parte del foro sentenciador, por lo cual sostendremos su determinación.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se **deniega** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones